



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5, fracción IX, incisos b), c) y d), 38, 76 y 77, numeral 1; y se derogan el último párrafo de la fracción IX, del artículo 5 y 75 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario de MORENA de la 65 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene como propósito garantizar el derecho humano a la seguridad social y eliminar todo obstáculo que impida el acceso pleno de los Tamaulipecos al otorgamiento de una pensión por causa de fallecimiento.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, los promoventes estiman que la presente iniciativa tiene como objeto reformar los artículos 5, fracción IX, incisos b), e) y d), 38, 76 y 77 numeral 1, y derogar el último párrafo de la fracción IX del artículo 5 y 75, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, toda vez que su contenido resulta contrario al derecho a la seguridad social de los familiares derechohabientes, contemplado en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener requisitos que de manera injustificada impiden a los beneficiarios acceder a la pensión por causa de muerte.

Al respecto, refieren que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, así como de sus familiares, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Lo anterior, lo sustentan en la obligación a cargo del Estado de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a estos ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; por ende, se han elevado a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida y adoptado las bases mínimas de seguridad social con igual propósito, pues las garantías sociales pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

En el ámbito internacional, destacan que dicho derecho a la seguridad social se reconoce en favor de todas las personas y sus familiares en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez, y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia; así como el consecuente derecho de sus familiares en caso del fallecimiento.

Asimismo, señalan que en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Finalmente, destacan que tiene plena regulación en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues en su artículo 9 prescribe el derecho de toda persona a la seguridad social que la ampare contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; y en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social tienen que aplicarse a sus dependientes o beneficiarios.

Puntualizan que tales disposiciones guardan plena congruencia con las bases mínimas y prestaciones en materia de seguridad social que comprende a los trabajadores y sus familiares, debiendo reglamentarse en la legislación secundaria los términos en que tales beneficios deban otorgarse, mismos que de ninguna forma pueden reducirse o ser restringidos, pues ello contraviene directamente al orden constitucional.

Por su parte, agregan que en el ámbito local la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 148, inmerso en el capítulo "Del trabajo y previsión social", establece la necesidad de contar con una dependencia encargada de administrar el sistema de seguridad social con una estructura, funciones y naturaleza jurídica que debe ser acorde a las necesidades sociales, y que en la práctica es el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

De lo anterior coligen que dicho Instituto, como ente garante del sistema de seguridad social, tiene entre sus funciones administrar y otorgar las diversas pensiones a las que pueden acceder los servidores públicos, trabajadores y familiares, siendo estas las siguientes: 1. pensión por riesgos de trabajo; 2. pensión por invalidez por causas



ajenas al trabajo; 3. pensión por fallecimiento; 4. pensión por jubilación; 5. pensión anticipada; 6. pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y; 7. pensión garantizada.

Destacan que de las modalidades antes enunciadas la de fallecimiento, que ocurre con la muerte del servidor público o pensionado y que da origen a las pensiones por viudez, concubinato, orfandad y ascendencia, mismas que tienen derecho a disfrutar los familiares derechohabientes como son, cónyuge, concubina, hijos, padres, entre otros.

Refieren también, que la pensión por causa de muerte y sus consecuencias tienen regulación en la sección tercera del capítulo cuarto (artículos 72 al 80) de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, pudiendo advertirse de su contenido los supuestos, requisitos y prohibiciones para su otorgamiento, reconociendo como beneficiarios de la misma a los sujetos enunciados en la fracción IX, del artículo 5 de la citada Ley; precepto que señala lo siguiente:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

(...)

a). La cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o



superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público, trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de ella; y

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público, trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a la que tengan derecho los deudos señalados en los incisos anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

En lo que respecta a los incisos a), b) y e) de la presente fracción, tratándose del cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años, para tener derecho a la pensión, una vez al año se deberá exhibir constancia de no haber contraído matrimonio.

(...)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Del precepto enunciado observan que los beneficiarios para el otorgamiento de la pensión con motivo del fallecimiento del servidor público son, la cónyuge e hijos menores de edad o cuando no lo son, siempre que se encuentren estudiando y acrediten dicha circunstancia de manera periódica al Instituto.

En ese sentido, refieren que en caso de no haber cónyuge, tiene derecho al disfrute de la pensión por muerte la concubina, siempre que hubiera vivido con el trabajador o pensionista durante los últimos cinco años o tenido hijos con él, y ambos hubieran estado libre de matrimonio.

Asimismo, destacan que tratándose de la muerte de la trabajadora o pensionista se genera el derecho a recibir la pensión por viudez en favor del cónyuge o concubinario, pero con restricciones y requisitos injustificados que no tienen una regulación válida, como son la edad del viudo que debe ser mayor de 62 años, que tenga incapacidad para trabajar (determinado por un doctor especialista del Instituto) y además, que hubiera dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

De igual forma, afirman que en la prelación para el otorgamiento de la pensión con motivo del fallecimiento del trabajador o pensionista, se establece el derecho a recibirla en favor de los ascendientes en primer grado a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, pero sólo si los padres hubieran dependido económicamente del servidor público durante los últimos cinco años anteriores a su muerte.

Finalmente mencionan que exige como requisito para que el cónyuge supérstite, concubina o concubinario menor de 70 años continúen disfrutando la pensión por fallecimiento, que acrediten de manera anual que no han contraído matrimonio.

Por otro lado, hacen referencia de que el artículo 75 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, contempla otros supuestos en los que no



resulta procedente el otorgamiento de la pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, tal y como se comprueba a continuación.

Artículo 75.

1. No se tendrá derecho a la pensión por viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del servidor público, trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el servidor público, trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace;

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el servidor público o trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

Del artículo recién transcrito los promoventes observan que limita expresamente el otorgamiento de la pensión por viudez con motivo del fallecimiento del trabajador o pensionista, cuando la muerte se da antes de cumplirse seis meses de celebrado el matrimonio independientemente su edad; asimismo, cuando el trabajador o pensionista contrae matrimonio después de los 65 años, en tanto en este caso el beneficiario sólo tendrá derecho al otorgamiento de la pensión si transcurren cinco años desde la celebración del matrimonio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Puntualizan las restricciones y limitaciones injustificadas en perjuicio de los cónyuges, concubinas, así como de los padres y demás ascendientes en primer grado del trabajador o pensionista, establecidos en los artículos 5, fracción IX, incisos b), e) y d) y 75, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, que motivaron la iniciativa que se presentó, son las siguientes:

- 1) Limitan el derecho de la concubina a ser beneficiaria de una pensión por fallecimiento, requiriendo tener que acreditar que tuvo hijos con el trabajador o pensionista, o haber vivido en su compañía durante los últimos cinco años a su muerte.
- 2) Limitan el derecho del cónyuge o concubina a recibir una pensión por viudez, al exigir que sea mayor de 62 años, esté incapacitado para trabajar y dependa económicamente de la trabajadora o pensionada.
- 3) Limitan el derecho del padre o madre y demás ascendientes en primer grado (que en la mayoría de los casos son adultos mayores) a recibir la pensión por ascendencia, también al hecho de que hubieran dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los 5 años anteriores al fallecimiento.
- 4) Niegan el derecho del cónyuge (independientemente su edad) a recibir la pensión por viudez, cuando el fallecimiento del trabajador o pensionista ocurre antes de 6 meses de celebrado el matrimonio.
- 5) Niegan el derecho del cónyuge supérstite a recibir la pensión por viudez cuando contrae matrimonio con un trabajador o pensionista mayor de 65 años, pues solamente se actualiza tal derecho si transcurren cinco años desde la celebración del matrimonio.

Afirman que estas restricciones injustificadas, limitan el derecho humano a la seguridad social de los familiares del derechohabiente contemplado en el artículo 123, apartado 8,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales adoptados por nuestro país, y que hacen necesaria la obligación que, como órgano legislativo se debe suprimir en beneficio de los Tamaulipecos que se ubican en cualquiera de las hipótesis enunciadas y, que con motivo de dichas restricciones, se les impide el disfrute del pago de la pensión por la muerte de sus familiares.

De lo anterior agregan que toda vez que respecto al primer requisito referente a que la concubina acredite que tuvo hijos con el trabajador o pensionista, o haber vivido en su compañía durante los últimos cinco años a su muerte, consideran que es una medida injustificada que desnaturaliza el objeto de la pensión por fallecimiento en una relación de concubinato, que consiste en proteger económicamente a la concubina cuando el trabajador o pensionista fallece.

Asimismo, al estar reconocido al concubinato como una institución fundadora de la familia que tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio, resulta evidente que las consecuencias jurídicas inherentes al concubinato deben salvaguardarse, entre ellas los derechos que se generan con motivo del fallecimiento del concubinario.

Por lo cual, mencionan que al prever el inciso b) de la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas una condición para el otorgamiento de la pensión por fallecimiento en favor de la concubina, consistente en la temporalidad del vínculo o haber procreado hijos con el concubinario, no es acorde con la protección del derecho que le asiste a la concubina a la seguridad social, pues de manera injustificada se limita el ejercicio del mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Consideran que lejos de maximizar el derecho de la concubina al otorgamiento de la pensión por el fallecimiento, del concubinario con las restricciones apuntadas, se obstaculiza su práctica, de ahí que deban eliminarse del texto actual del inciso b) de la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, puntualizan respecto a la segunda y tercera limitante contenidos en los incisos e) y d) de la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, contienen una serie de restricciones que no superan el tamiz de constitucionalidad que permitan su previsión en el texto actual de la ley cuyo contenido se propone sea modificado.

Ponen de relieve que se exige por un lado, que el cónyuge supérstite o concubinario sea mayor de 62 años, tenga una incapacidad para laborar determinada por el propio Instituto y dependa económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida, por lo que consideran violatorio de los derechos humanos a la igualdad jurídica y no discriminación entre el hombre y la mujer, consagrados en el artículo 1, tercer párrafo y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no está justificado que por el solo hecho de ser hombre, se exijan requisitos que en contraposición no se prevén para las mujeres.

Destacan que en virtud de que constituye un derecho de todos los gobernados a ser tratados en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribire todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por lo que, consideran que al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acrediten una edad mayor de 62 años, la incapacidad para trabajar y la dependencia económica respecto de la trabajadora o pensionista fallecida, a diferencia de la cónyuge o concubina de un trabajador o pensionista, a quien no se le exige esos requisitos, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola los citados derechos humanos, al imponer al hombre una condición desigual respecto de la mujer.

De ahí, que estiman que al preverse mayores requisitos para el cónyuge o concubina viudo (62 años de edad, incapacidad para trabajar y dependencia económica) en relación con las previstas para la viuda o concubina, transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo únicamente a su sexo sin razones que lo justifiquen, por lo que es necesaria la eliminación de dichos requisitos de la legislación actual.

Por otro lado, promueven que se exija que la madre, el padre, ambos o los demás ascendientes en primer grado dependan económicamente del hijo o hija fallecido durante los últimos cinco años, no tiene justificación su inclusión en el texto actual, toda vez que dicho requisito de dependencia económica no tiene un parámetro válido que sea acorde con la garantía de seguridad social prevista en la Constitución Federal como en la Local, por lo que su regulación en la Ley del Instituto restringe de manera irracional y sin un criterio objetivo, el derecho de los padres y demás ascendientes en primer grado a recibir la pensión por ascendencia derivado de la muerte del trabajador o pensionista.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Hacen notar que, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones generales para el otorgamiento de la pensión en favor de los trabajadores o de sus familiares, sin condicionar el tema de la acreditación de la dependencia económica cuando la hipótesis es por muerte, la restricción apuntada no tiene una razón justificada de existir.

Por el contrario, estiman que lo que sí regula la Constitución Federal como los instrumentos internacionales, son las bases mínimas de previsión social que aseguran el bienestar personal de los trabajadores y de sus familiares, situación que se desnaturaliza con la previsión actual del requisito de dependencia económica de los padres y ascendientes en primer grado, respecto del hijo o hija fallecido.

De modo tal que, si la Constitución Federal establece las condiciones generales para el otorgamiento de la pensión en favor de los servidores públicos o sus familiares, sin condicionar la acreditación de la dependencia económica cuando la hipótesis es por muerte, les resulta evidente que la restricción en comento no tiene una razón justificada de existir al no ser una condición para el otorgamiento de la pensión por ascendencia.

Continúan argumentando que considerar lo contrario implica que de no acreditarse la dependencia económica por los ascendientes, que en la mayoría de los casos son personas adultas mayores y por tanto pertenecen a un grupo vulnerable, los recursos aportados por el trabajador o pensionista se perderían, a pesar de que se trata de recursos aportados por éste durante su vida laboral que constituyen parte de su patrimonio, por lo que debe privilegiarse la posibilidad de transmitirlos a favor de sus familiares.

En tales circunstancias, estiman que el derecho de los cónyuges, concubinas y ascendientes en primer grado recibir una pensión como consecuencia de la muerte del trabajador o pensionista, según sea al caso, constituye uno de los propósitos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fundamentales del principio de la previsión social, por lo que los requisitos de la edad de 62 años, incapacidad para trabajar y dependencia económica, previstos en el artículo 5, fracción IX, incisos e) y d) de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas no lo establece como limitante el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que sí establece es que la pensión por causa de muerte proteja la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o pensionista.

De ahí que consideran que es necesario suprimirlos.

Por otro lado, por cuanto hace al cuarto supuesto consistente en la prohibición de otorgar la pensión por viudez si el trabajador o pensionista fallece antes de 6 meses de celebrado el matrimonio, opinan que constituye una medida irracional que de igual forma violenta la garantía de seguridad social, pues la muerte escapa de la previsión de los consortes, por lo no puede establecerse un límite temporal después de celebrarse el matrimonio para que el cónyuge superviviente pueda reclamar el otorgamiento de la pensión por viudez.

Lo anterior, toda vez que al ser un derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que implica la correlativa obligación del Instituto de cuidar a su familia en caso de fallecimiento, consideran que es injustificado que se exija un plazo para que se puede acceder a los derechos inherentes al matrimonio, esto por lo que si bien la fecha de celebración del matrimonio es un acto previsible para los consortes, también lo es que el fallecimiento de éstos no lo es, pues escapa de cualquier precisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por ello, los promoventes consideran que no se justifica que deban transcurrir más de 6 meses desde la celebración del matrimonio, para que el cónyuge supérstite tenga derecho al otorgamiento de la pensión por viudez, quedando en el desamparo si dicho aspecto temporal no se actualiza.

Ante tal circunstancia, proponen la eliminación de la prohibición en cuestión al ser un supuesto injustificado que demerita la decisión de los consortes de contraer matrimonio, y la evidente imprevisión que antes de 6 meses fallezca uno de ellos.

Finalmente, en relación al quinto supuesto atinente a la prohibición del otorgamiento de la pensión por viudez en caso de que el trabajador o pensionista contrae matrimonio y es mayor de 65 años, argumentan que también contiene una restricción contraria al derecho de seguridad social basada en una categoría sospechosa como es la referente a la edad, que hace necesaria su eliminación del texto actual, pues no hay fin válido que garantice su prevalencia.

Lo anterior, toda vez que el derecho del cónyuge supérstite a recibir la pensión por viudez, debe prevalecer independientemente de la edad que tenga el trabajador o pensionista si éste decide contraer matrimonio, pues no existe un propósito constitucionalmente justificado que avale dicha restricción o que haga necesario que transcurra más de cinco años desde la celebración del matrimonio.

De lo anterior consideran que negar el otorgamiento de la pensión por viudez al cónyuge, simplemente porque el trabajador o pensionista que durante su vida laboral ha cotizado al Instituto tiene más de 65 años al contraer matrimonio, viola la garantía de seguridad social.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, agregan que al llegar a una edad adulta la mayoría de los trabajadores o pensionistas han cotizado toda una vida laboral al Instituto, por lo que los recursos transmitidos pueden emplearse sin mayor impedimento al pago de una pensión por viudez si éste contrae matrimonio una vez cumplido 65 años y fallece, de ahí que no sea necesario que transcurran más de cinco años desde la celebración del matrimonio que el texto actual exige.

Por lo cual, proponen reformar el artículo 5, fracción IX, incisos b), e) y d), así como derogar el numeral 75, ambos de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, con motivo de la eliminación de todo requisito que obstaculiza el goce de la pensión por fallecimiento en favor de los beneficiarios derechohabientes, consideran necesario que está soberanía suprima también el contenido del último párrafo de la fracción IX, del artículo 5, de la multicitada Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, consistente en que se pida al cónyuge supérstite, concubina o concubinario menores de 70 años para que continúen disfrutando de la pensión por fallecimiento, que exhiban al Instituto de manera anual una constancia de no haber contraído matrimonio.

Agregan que debe removerse el relativo a la dependencia que señala que ésta puede acreditarse mediante testimoniales rendidos ante la autoridad judicial o administrativa antes de la fecha de muerte del servidor público o trabajador, o bien a través de documentos expedidos por autoridades competentes siempre que sea a satisfacción del Instituto, precisado en el numeral 38, de la referida legislación.

Y por último proponen adecuar los artículos 76 y 77, numeral 1 de la referida Ley para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social de los familiares derechohabientes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, en virtud de que, como órgano legislativo, tienen la obligación constitucional de suprimir cualquier acto que menoscabe el ejercicio y acceso al sistema de previsión social contemplado en la legislación estatal, pues toda norma que regule un derecho humano debe maximizar el espectro de aplicación de su contenido, y nunca, como ocurría, restringirlo.

De ahí, que los promoventes consideran necesario derogar el último párrafo de la fracción IX, del artículo 5, y reformar el contenido de los artículos 38, 76 y 77, numeral 1 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

Precisan que su iniciativa, además de atender a los parámetros constitucionales del derecho a la seguridad social encuentra sustento en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en los que al analizar la inconstitucionalidad de diversos ordenamientos de idéntico contenido que los de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se declaró su inconstitucionalidad, por resultar violatorios de la garantía de seguridad social en la medida en que establecen requisitos que están en discordancia con el fin constitucional que el sistema de pensiones persigue.

Con las modificaciones antes expuestas, se insiste, esta soberanía pretende garantizar el derecho humano a la seguridad social y eliminar todo obstáculo que impida el acceso pleno de los Tamaulipecos al otorgamiento de una pensión, evitando que los familiares derechohabientes tengan que reclamar el derecho que les asiste a través de instancias judiciales mediante procesos que en la práctica resultan tortuosos, aunado a la afectación económica que implica el pago por la contratación de servicios jurídicos respecto de un derecho que se genera con el simple fallecimiento del trabajador o pensionista.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Finalmente, los promoventes exponen que se dará cumplimiento a la obligación de adoptar medidas que garanticen el derecho a la seguridad social, a fin de establecer un sistema de seguridad social adecuado, al alcance de toda persona y sin restricciones injustificadas que impliquen cualquier acto de discriminación.

V. Consideraciones de las Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

Para emitir una opinión de manera clara y específica, debemos de conceptualizar los derechos humanos, mismos que son los que se integran por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas.

Además, estos derechos surgen a partir de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguran la existencia y favorezcan el desarrollo de la persona, se sustentan en la dignidad humana, y también constituyen límites contra el uso arbitrario o irracional del poder.

De igual forma, pueden ejercerse desde las dimensiones individual y social o colectiva, es el caso de los derechos humanos al trabajo, a la seguridad social, a la protección de la salud, a la educación y los derechos culturales.

Se caracterizan por ser universales, es decir, que todos los seres humanos son titulares de estos derechos, sin limitaciones; propios, lo que significa que no es posible transferirlos; indivisibles, interdependientes e interrelacionados, estas cualidades se traducen en que los derechos humanos están vinculados entre sí de tal modo que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

satisfacción o la afectación a alguno de ellos, necesariamente impacta a otros derechos.

No podemos olvidar que todas las personas tienen derecho a la seguridad social. A través de la provisión de bienestar social o asistencia, los Estados deben garantizar la protección de todos, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de desempleo, maternidad, accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otras circunstancias de la vida.

Ahora bien, la presente acción legislativa tiene por objeto reformar la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, en beneficio de los familiares derechohabientes, en relación con la pensión por causa de muerte.

En ese mismo sentido, cabe hacer mención que las propuestas planteadas por el promovente, resultan por una parte procedentes, toda vez que resultan congruentes al principio de igualdad previsto en el artículo 4 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, asimismo favorables para los familiares derechohabiente de ese Instituto.

Por otro lado en relación a la derogación al artículo 75 de la Ley del Instituto, cabe destacar que en los antecedentes de la propia Ley, con fecha de publicación 26 de noviembre de 2014, el legislador al momento de la inserción y redacción del artículo 75 que hoy pretende derogarse, justificó el mismo mediante la necesidad de dotar de excepciones el acceso a la pensión por viudez a ciertas hipótesis que se excluyen de la relación natural para el otorgamiento de dicha pensión.

Lo anterior, toda vez que son supuestos que de permitirse podrían poner en riesgo la subsistencia del fondo de pensiones, acortando su tiempo de suficiencia. Tal sería el caso del adulto mayor que se encuentra en su lecho de muerte y que al final de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

días contrae matrimonio con una persona cuya edad resulta ser mucho menor a la del derechohabiente, lo que implica que el fondo de pensiones corra con una pensión vitalicia para una viuda bajo el riesgo de que la celebración de matrimonio se encuentre motivada por el interés de una manutención, ejemplo que alude al numeral 11 del artículo 75, materia de derogación.

Por lo que se advierte que su derogación podría generar una carga al fondo de pensiones debiendo éste mantener pensión a personas jóvenes con vida útil para trabajar, hecho que debe ponderarse en consideración del principio de disfrute conforme a la necesidad, previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley del Instituto.

Las limitaciones o excepciones a la precedencia para el otorgamiento de la pensión por viudez derivados del fallecimiento, materia de la acción legislativa sobre el artículo 75 de la ley del Instituto, son excepciones que permiten salvaguardar el patrimonio del Instituto en concreto, el Fondo de pensiones, en virtud de que las hipótesis que enumera se contraponen con la prelación natural de lo previsto en el artículo 5 inciso a), recordando que los Fondos de Pensiones son finitos y que por ello el legislador de origen determinó las limitaciones redactadas en el numeral 75, que se dicen operantes para la conservación del fondo de pensiones.

Debe tenerse en consideración que dichas exclusiones previstas en la Ley de Instituto no recaen en una obstrucción para el acceso a pensiones por fallecimiento, tan es así, que similares hipótesis de exclusión se encuentran previstas en el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dichos candados tienen como finalidad no la merma de derechos sino priorizar el interés social y garantizar la subsistencia y protección del capital del Fondo de pensiones, evitando el otorgamiento indebido de pensiones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, cabe poner de relieve que de los párrafos que preceden no se considera viable la derogación del artículo 75, dadas las consideraciones expuestas.

A la luz de lo anteriormente expuesto, como es de nuestro conocimiento, el Estado se encuentra obligado a realizar progresivamente el derecho a la seguridad social a través de medidas para ofrecer protección que permita a los individuos y las familias adquirir la atención sanitaria al menos esencial, abrigo y vivienda básica, agua y saneamiento, alimentación, y las formas más básicas de educación.

Por lo que como legisladores debemos velar por los derechos de los Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que se cumplan sus derechos sociales, sin distinción alguna y con equidad, asimismo procurar las finanzas de los mismos para evitar poner en riesgo la subsistencia del fondo de pensiones, acortando su tiempo de suficiencia.

Por lo anteriormente señalado, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora sometemos a la consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN 38, 76 Y 77, NUMERAL 1 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 38, 76 y 77, numeral 1; de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de los servidores públicos o los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 76.

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del servidor público, trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque los beneficiarios desempeñen un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del servidor público, trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma.

2. y 3. ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

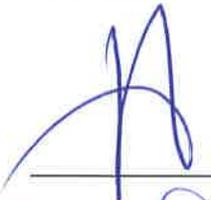
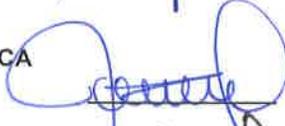
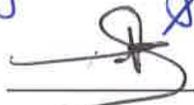
ARTÍCULO SEGUNDO. Las modificaciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables para los beneficiarios derechohabientes del servidor público, trabajador o pensionista que haya fallecido con anterioridad a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siempre que no hayan comenzado con el trámite para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MÓJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA SECRETARIA		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL		_____	_____
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL		_____	_____
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN IX, INCISOS B), C) Y D), 38, 76 Y 77, NUMERAL 1; Y SE DEROGAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 5 Y 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.